Outlook

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO POR HDI SEGUROS COLOMBIA SA 2022/00034 DTES: MARCIAL TORRES SANMARTIN Y OTROS DDOS: GASCARIBE SA ESP Y OTROS

Desde Maria Del Pilar Vallejo Barrera <gerencia@mvlegal.com.co>
Fecha Mar 26/11/2024 11:20
Para Juzgado 07 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC antonio maria garcia camacho <angar986@yahoo.es>; marcialtorres91478952@gmail.com <marcialtorres91478952@gmail.com>; Neguib Abisambra Pinilla <neguib@abisambrapinillaabogados.com>; fgusmanabogado@gmail.com <fgusmanabogado@gmail.com>; Nore Diaz MVLegal S.A.S. <abogado@mvlegal.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)
Pruebas y Anexos Contestacion HDI SEGUROS.pdf; CONTESTACION HDI SEGUROS COLOMBIA 26112024.pdf;

No suele recibir correo electrónico de gerencia@mvlegal.com.co. Por qué es esto importante

Señora
JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DRA. ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Correo electrónico: lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ordinario Laboral

Demandantes: MARCIAL TORRES SANMARTIN y OTROS

Demandados: GASES DEL CARIBE SA ESP
SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.
Llamada en garantía: HDI SEGUROS COLOMBIA SA Y OTRO
RAD. 08001-31-05-007-**2022**-**00034-**00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

POR HDI SEGUROS COLOMBIA SA

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, portadora de la CC 51.764.113 expedida en Bogotá, y T.P. No. 53.311 del CSJ, actuando como apoderada de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.039.988-0** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.;** según poder otorgado por la representante legal judicial KATY LISSET MEJÍA GUZMAN, con CC. 43.611.733 de Medellín tal y como consta en poder adjunto, estando dentro de la oportunidad legal luego de correo electrónico de 12 de noviembre de 2024 a través del cual se surtió notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, artículo 8, de tal manera que la notificación se entiende surtida a 14 de noviembre de 2024 y el término inició a correr el 15 del mismo mes y año, concurro ante su Despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por GASES DEL CARIBE SA ESP, de conformidad al documento adjunto.

Por lo anterior, adjuntamos en formato PDF los siguientes documentos:

1. Contestación a la demanda y al llamamiento por HDI SEGUROS COLOMBIA SA (23 folios)
2. Pruebas y Anexos Contestación (17 folios)

De conformidad a la Ley 2213 de 2022 copiamos a las demás partes a los correos informados en la demanda.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR VALLEJO B.
MVLegal SAS
Carrera 50 No. 82 79 A5B
Barranquilla
Tel 3003659- 3157052519

Gmail

Maria Del Pilar Vallejo Barrera <mapivallejo1@gmail.com>

Re: MARCIAL TORRES SANMARTIN 08001310500720220003400 07 LABORAL N/A ATLANTICO BARRANQUILLA [#SR-8237]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co> 19 de noviembre de 2024, 10:24 a.m.
Responder a: NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>
Para: gerencia@mvlegal.com.co

HDI SEGUROS
Antes Liberty Seguros

Señores
JUZGADO 07 LABORAL DE N/A DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**

Demandante(s): MARCIAL TORRES SANMARTIN
Demandado(s): ORLANDO DONANDO Y CIA LTDA y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.
Radicado: 08001310500720220003400

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **MVLEGAL SAS**, con **NIT. 901.389.302-8**, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por **MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 51.764.113 de Bogotá D.C., con correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.
Cordialmente,

Katy Mejía

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN
C. C. No. 43.611.733 de Medellín
Representante Legal.

Acepto,

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
C.C. No. 51.764.113 de Bogotá
T.P. No. 53.311 del C.S. de la J.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

4 archivos adjuntos

Certificado Generado con el Pin No: 9146267859176022

Generado el 18 de septiembre de 2024 a las 12:41:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social de LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9146267859176022

Generado el 18 de septiembre de 2024 a las 12:41:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO ENVIADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en

garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 27/06/2023	CC - 80231797	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Mauricio Andrés Cleves Calderon Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 80086662	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa

Certificado Generado con el Pin No: 91462678591760 22

Generado el 18 de septiembre de 2024 a las 12:41:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
51.764.113
NUMERO
VALLEJO BARRERA
APELLIDOS
MARIA DEL PILAR
NOMBRES
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NOMBRES:
MARIA DEL PILAR
APELLIDOS:
VALLEJO BARRERA
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO
23/06/1989
CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO
CEDULA
51764113
FECHA DE EXPEDICIÓN
08/10/1990
TARJETA N°
53311

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
011	BO	2697051	4	3

Referencia de Pago
0010721718900
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion BARRANQUILLA - 2019-06-19 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2016-08-16 -00:00 - Hasta: 2022-04-30 -24:00 Fecha de Novedad 2019-01-23 32621 - VIALY SU ASESOR D

Tomador : ORLANDO DONADO & COMPANIA LTDA Nit.: 890.115.555-1
Direccion : KRA.46 No.80-79 Ciudad:BARRANQUILLA Telefono:570503780336

Afianzado : ORLANDO DONADO & COMPANIA LTDA

Asegurado Y Beneficiario: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Direccion Carrera 59 # 59 - 166 Ciudad: BARRANQUILLA Nit.: 890.101.691-2
TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
VERSION : ABRIL DE 2015
Contrato No. 2921

AMPARO		VR.ASEGURADO	VIGENCIA		PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	2,746,747,845	2016-08-16	2019-06-30	132,460
BUEN MANEJO DE ANTICIPO	COP	630,532,184	2016-08-16	2019-04-30	9,018-
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	2,746,747,845	2016-08-16	2019-08-18	144,616
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	2,746,747,845	2016-08-16	2022-04-30	833,465
TOTAL VR.ASEGURADO COP		8,870,775,722.10			

PRIMA: COP 1,101,524 GASTOS: COP IVA: COP 209,289 VALOR A PAGAR: COP 1,310,813

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI NO. 4 DEL 23 DE ENERO DE 2019 AL CONTRATO NO. 2921, SE ADICIONA LA SUMA DE $ 850.000.000 AL VALOR DEL CONTRATO QUEDANDO EN UN TOTAL DE $ 9.155.826.153.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICACION
.
REALIZAR PARA EL CONTRATANTE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO CONSTRUCCION E INSTALACION DE INTERNAS Y CONEXION DE SERVICIOS, POR ENCARGO Y CUENTA DE ESTE ULTIMO, BAJO LA MODALIDAD DE TARIFAS UNITARIAS.
NOTA: UNA VEZ FINALIZADA LA VIGENCIA DEL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONESSOCIALES, ESTA NO SE PRORROGARA EN EL CAS O DE QUE EXISTAN PLEITOS O RECLAMACIONES PENDIENTES POR CONCEPTOS LABORALES ORIGINADOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO Y LA COMPAÑIA NO SE VERA OBLIGADA A AJUSTAR DICHA POLIZA AL IMPRTE DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

SP3LPC2JOUOEZT5J6XXYTFINJI======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
011	BO	2697051	4	3

Referencia de Pago
0010721718900
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA Pag.: 2

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion BARRANQUILLA - 2019-06-19 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2016-08-16 -00:00 - Hasta: 2022-04-30 -24:00 Fecha de Novedad 2019-01-23 32621 - VIALY SU ASESOR D

Tomador : ORLANDO DONADO & COMPANIA LTDA Nit.: 890.115.555-1
Direccion : KRA.46 No.80-79 Ciudad:BARRANQUILLA Telefono:570503780336

Afianzado : ORLANDO DONADO & COMPANIA LTDA

Asegurado Y Beneficiario: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Direccion Carrera 59 # 59 - 166 Ciudad: BARRANQUILLA Nit.: 890.101.691-2
TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
VERSION : ABRIL DE 2015
Contrato No. 2921

Sucursal SUCURSAL BARRAN - CRA 55 N. 74-126 Tel. 3364500
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 Nº 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicitelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

SP3LPC2JOUOEZT5J6XXYTFINJI======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos E.S.P. y Empresas Industriales y Comerciales del Estado

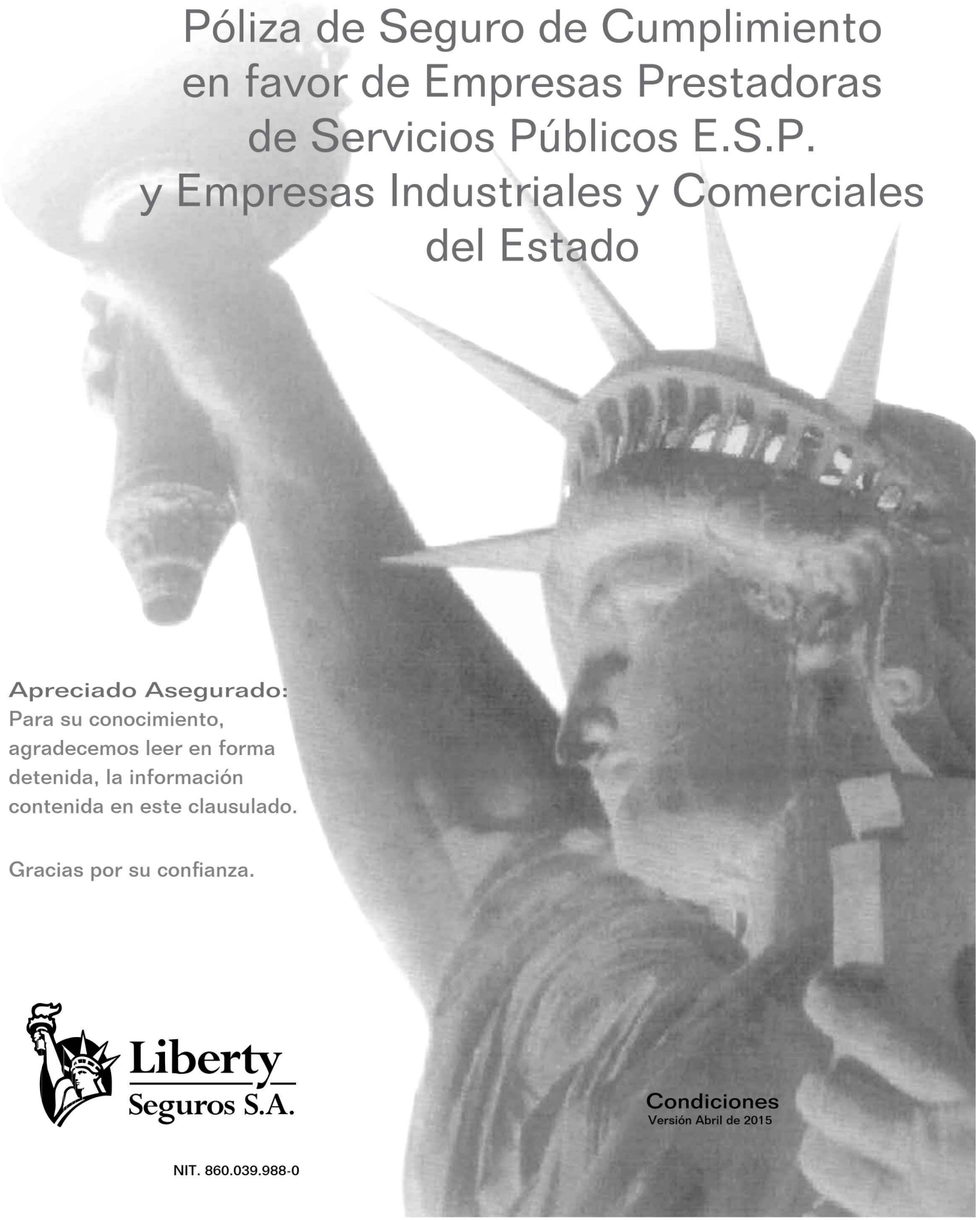

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Liberty Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Abril de 2015

Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos E.S.P. y Empresas Industriales y Comerciales del Estado

(LEY 142 DE 1994 - LEY 80 DE 1993)

Condiciones Generales

1. AMPAROS

LIBERTY SEGUROS S.A, EN ADELANTE LIBERTY OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE BENEFICIARIA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA MISMA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACION SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES Y, ESPECIALMENTE DE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, EN LOS TERMINOS QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL USO O APROPIACION INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ANTICIPADO A TITULO DE ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO COMPRENDE LAS MULTAS Y EL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS.

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.5 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL RIESGO DE QUE, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIOROS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTADOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DE ESTE AMPARO INICIA UNA VEZ FINALIZADA LA OBRA, TAL COMO DEBE CONSTAR EN EL ACTA FINAL DE ENTREGA.

1.6 AMPAROS DE LA CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE CUANDO EL BIEN O SERVICIO CONTRATADO EN CONDICIONES NORMALES PRESENTE DETERIORO O DEFICIENCIA EN LA CALIDAD DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

1.7. AMPARO DE CORRECTO FUCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS POR EL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA.

1.8 AMPAROS DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

1.9 OTROS AMPAROS

ESTA PÓLIZA OTORGARA A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARATULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE ESTA PÓLIZA.

2.3 LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A PERSONA DISTINTA A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE EN EL DESARROLLO DE LA CONDICION 1.9 ANTERIOR SE OTORGUE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS TERMINOS QUE EN ESTE SE PACTE.

2.4 EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES,

2.5 GARANTIAS FINANCIERAS, DE CREDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TITULOS VALORES, EXCEPTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

3. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o en sus anexos, la vigencia no podrá ser inferior al plazo de ejecución y liquidación del contrato.

4. SINIESTRO

4.1 La entidad contratante se obliga a avisar a LIBERTY cualquier incumplimiento o retardo grave por parte del contratista, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

La entidad contratante, una vez probado el incumplimiento del contratista, se obliga a suspenderle todos los pagos y a retenerlos hasta tanto se defina la responsabilidad del contratista.

4.2 En caso de siniestro la entidad contratante deberá demostrar su ocurrencia así como la cuantía de la pérdida.

LIBERTY deberá demostrar los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 1053 del código de comercio.

5. PAGO DE SINIESTRO

LIBERTY, de acuerdo con el Art. 1080 del C. de Co. modificado por el Art. 83 de la ley 45 de 1990, pagará el valor del siniestro así:

LIBERTY pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la entidad contratante le acredite, aun extrajudicialmente, su derecho, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 1077 y siguientes del código de comercio.

PARAGRAFO: No obstante, la aseguradora, con fundamento en el artículo 1110 del Código de Comercio, podrá optar por cumplir su prestación continuando con la ejecución del contrato, si en ello consiente la entidad contratante.

6. SUMA ASEGURADA

De acuerdo con el Artículo 1079 del C. de Co., la responsabilidad de LIBERTY no excederá en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o en sus anexos.

7. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

La Aseguradora tiene derecho a ejercer la vigilancia del contratista en la ejecución del contrato, para lo cual la entidad contratante le prestara la colaboración necesaria. En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, la entidad contratante podrá prohibir o limitar esta facultad a LIBERTY.

La entidad contratante se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho control le confiere.

8. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el Art. 1096 del C. de Co., LIBERTY se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad contratante tenga contra el contratista.

9. COMPENSACION

Si la entidad contratante en el momento de ocurrir el siniestro fuere deudora del contratista por cualquier concepto, se compensaran las obligaciones en la cuantía a que haya lugar, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes.

10. CESION DEL CONTRATO

Si por incumplimiento del contratista LIBERTY resolviera continuar con la ejecución del contrato y la entidad contratante estuviese de acuerdo con ello, el contratista acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de LIBERTY. En tal evento LIBERTY presentara garantías en los términos exigidos en el contrato.

11. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

La presente póliza no expirará por falta de pago de la prima ni por revocación unilateral.

12. CLÁUSULA COMPROMISORIA

Las diferencias que surjan entre el ASEGURADO y LIBERTY en razón de la presente póliza, sus Anexos o Certificados y que no puedan resolverse por mutuo acuerdo, deberán someterse a los mecanismos que las partes acuerden como procedentes atendiendo a los diversos medios que para las soluciones alternativas de conflictos tienen previstas las normas legales vigentes. Si llegare a apelarse al proceso arbitral, el fallo será en derecho. En este caso, si la suma en discusión no excede de

doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tribunal será integrado por un solo árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

13. CERTIFICADO DE MODIFICACION

Para los casos en que la suma asegurada o vigencia del contrato sea aumentada o disminuida o para aquellos en los cuales se solicite la inclusión de nuevos amparos y las estipulaciones del contrato original sean modificadas de acuerdo con la ley o las partes, la Aseguradora expedirá un certificado de modificación del seguro, con el cobro de la prima a que haya lugar.

14. PRESCRIPCION

La prescripción de la acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas del código de comercio sobre contrato de seguro.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija la Ciudad de expedición de la presente póliza.

16. NORMAS INCORPORADAS

La presente póliza es ley entre las partes. En los asuntos y materias no previstos ni resueltos en sus distintas secciones o apartes, se aplicarán las leyes de la República de Colombia.

17. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SARLAFT

El Tomador se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 663 de 1993 y en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, se obliga a actualizar la información contenida en el formato, cuando fuere requerida por la Aseguradora y suministrar los soportes documentales que se llegaren a exigir.

15/04/2015-1333-P-05-CUM-04

CUM-04

Rev. 2015-04

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

16723

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre
Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co
atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia

Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción **3** y luego **1**

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios
médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora
de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-

Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al
día, 365 días al año en caso de fallecimiento
de alguna de las personas aseguradas, llamar
a la línea exclusiva.

Línea Exequial

Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91478952
NOMBRES	MARCIAL
APELLIDOS	TORRES SANMARTIN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/19/2024 11:50:46	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	33204907
NOMBRES	JULIA ISABEL
APELLIDOS	BARROSO CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/19/2024 12:19:06	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1042852515
NOMBRES	YULI VANEZA
APELLIDOS	TORRES BARROSO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	11/19/2024 12:20:55	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1143246729
NOMBRES	ISABEL CRISTINA
APELLIDOS	TORRES BARROSO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	11/19/2024 12:22:15	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como

MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

Barranquilla, noviembre 26 de 2024

Señora
JUEZ SEPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DRA. ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Correo electrónico: lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ordinario Laboral
Demandantes: MARCIAL TORRES SANMARTIN y OTROS
Demandados: GASES DEL CARIBE SA ESP
SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.
Llamada en garantía: HDI SEGUROS COLOMBIA SA Y OTRO
RAD. 08001-31-05-007-**2022**-**00034-**00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR HDI SEGUROS COLOMBIA SA

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, portadora de la CC 51.764.113 expedida en Bogotá, y T.P. No. 53.311 del CSJ, actuando como apoderada de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.039.988-0** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.;** según poder otorgado por la representante legal judicial KATY LISSET MEJÍA GUZMAN, con CC. 43.611.733 de Medellín tal y como consta en poder adjunto.

Es importante precisar que hubo cambio de razón social en la citada Aseguradora a través de Escritura Pública No 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que se adjunta; sin embargo, sigue siendo la misma persona jurídica, con la misma naturaleza jurídica, NIT, composición accionaria y representantes legales.
Precisado lo anterior y estando dentro de la oportunidad legal luego de correo electrónico de 12 de noviembre de 2024 a través del cual se surtió notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, artículo 8, de tal manera que la notificación se entiende surtida a 14 de noviembre de 2024 y el término inició a correr el 15 del mismo mes y año, concurro ante su Despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por GASES DEL CARIBE SA ESP, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- NO ME CONSTA es un hecho ajeno a mi representada. Refiere este hecho que el demandante fue contratado por la empresa ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.; sin embargo,

lo damos por cierto de conformidad a la contestación a este hecho por parte de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.

2. y 3.- NO ME CONSTAN. Por ser hechos ajenos a mi representada todo lo relacionado con la labor y funciones desempeñadas por el demandante. Adicionalmente, mi representada fue llamada en garantía en este proceso en virtud de la póliza de cumplimiento No. 2697051; contrato de seguro a través de la cual si bien se otorgó AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, y con ello cobertura para la declaratoria de solidaridad en cabeza del CONTRATANTE Asegurado, derivada del incumplimiento de obligaciones que le fueren imputadas a ORLANDO DONADO Y CIA LTDA. en relación a los trabajadores o personal vinculado laboralmente a ésta a partir del 1 de septiembre de 2016 siempre y cuando estuviesen al servicio o ejecución del contrato garantizado No. 2921; no por ello la Aseguradora tenía acceso a la información correspondiente al personal contratado para la ejecución del contrato garantizado. Me atengo a lo que resulte probado, sin que por ello comporte automáticamente obligación alguna a cargo de mi representada.

4.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada y exclusivo del actor con quien HDI SEGUROS COLOMBIA SA no tiene relación contractual ni legal alguna, ni ha recibido previamente información ni requerimiento alguno al respecto: La Aseguradora desconoce el salario devengado por el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN; me atengo a lo que resulte probado, sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada.

5.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada las sumas que dice el actor le adeudan las demandadas tales como salarios de 2019, 2020 y 2021. Tendrán que probarse y en todo caso, para contemplar remotamente que de este concepto sea viable declarar a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA SA se requiere tener en cuenta el límite del valor asegurado para el AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES y que se surtan los siguientes presupuestos:

- La prestación de servicios del demandante, de manera exclusiva al contrato garantizado No. 2921, durante la vigencia de este.
- El incumplimiento del empleador en su calidad de contratista garantizado
- La declaratoria de solidaridad de GASES DEL CARIBE SA en virtud de lo establecido en el art. 34 del CST, sin la cual NO hay lugar a afectar el seguro en cuestión por cuanto el asegurado es GASES DEL CARIBE SA, nadie distinto.
- Los extremos temporales de vigencia de la póliza, esto es su fecha de iniciación y finalización, como quiera que todo lo causado después de abril de 2019 le es totalmente extraño.
- Los extremos temporales de la relación de trabajo del demandante, que van de 01-05-2006 a 20-01-2022.
- La mala fe es inasegurable: en tal sentido la sanción moratoria que deviene de la mala fe del empleador NO es objeto de cobertura.
- Finalmente, que lo reclamado y que se encontrase probado a cargo de mi representada no hubiese prescrito para su exigibilidad

En todo caso, ha de tenerse en cuenta, que la póliza CU 2697051 por la cual vinculan a mi representada, tuvo vigencia tal y como se muestra a continuación:

Póliza	Contrato garantizado	Vigencia CU	Vigencia SALARIOS
2697051	2921	16/08/2016 – **30/06/2019**	16/08/2016 – **30/04/2022**

6.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada que el actor celebró contrato de trabajo desde el 01 de mayo de 2006, hecho totalmente ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA, llamada en garantía en este proceso en virtud de la póliza de cumplimiento No. 2697051; contrato de seguro a través de la cual si bien se otorgó AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, y con ello cobertura para la declaratoria de solidaridad en cabeza del CONTRATANTE Asegurado, derivada del incumplimiento de obligaciones que le fueren imputadas a ORLANDO DONADO Y CIA LTDA en relación a los trabajadores o personal que hubieren prestado servicios de manera exclusiva en la ejecución del contrato garantizado No. 2921. La Aseguradora NO tenía acceso a la información correspondiente al personal contratado para la ejecución del contrato garantizado, me atengo a lo que resulte probado, sin que por ello comporte automáticamente obligación alguna a cargo de mi representada.

7.- NO ME CONSTA por ser totalmente ajenas a mi representada; este numeral contiene tres afirmaciones por demás confusas, que precisamos así:

7.1. es un hecho ajeno a mi representada que la relación del demandante con ORLANDO DONADO Y CIA LTDA iniciara el 01 de mayo de 2006

7.2. es totalmente extraño a la Aseguradora que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a 3 de febrero de 2022, subsistiera relación laboral entre el demandante y ORLANDO DONADO Y CIA LTDA

7.3. igualmente es ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA, antes LIBERTY SEGUROS SA, que subsistiera para febrero de 2022 relación comercial entre ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y GASES DEL CARIBE SA.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito se tenga como CONFESION del DEMANDANTE que, pese al señalamiento de estarle adeudando su empleador para entonces, ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, salarios y prestaciones desde octubre del 2019, dos años y medio después (febrero de 2022) persistía en dicha relación laboral, sin haber ejercido hasta entonces acción o reclamación alguna, constituyendo su conducta una agravación del estado del riesgo de la cual ahora no puede pretender sacar provecho alguno. Y en todo caso, ha de tenerse presente que la póliza de cumplimiento 2697051, finalizó en su vigencia para la ejecución del contrato el 30 de abril de 2019, que corresponde al OTRO SI del 16 de septiembre de 2019, aportado por GASES DEL CARIBE SA ESP con el llamamiento en garantía y señala como fecha de cierre de dicho contrato el 30 de abril de 2019. En tal sentido NINGUNA obligación a partir del 30 de abril de 2019 sería objeto de cobertura con cargo al contrato garantizado que ya ha finalizado.

Resulta totalmente salido de toda coherencia que el demandante continuase laborando con un empleador que le adeudaba salarios, cesantías y otros desde el año 2019 y cabe preguntar qué motivos hay detrás de estas pretensiones contenidas en reclamaciones judiciales.

8.- NO ME CONSTA que GASES DEL CARIBE SA haya presentado contestación ante acción de tutela presentada por el hoy demandante, mi representada no fue vinculada a la misma y en todo caso HDI SEGUROS COLOMBIA SA es totalmente ajena a las actuaciones que toda persona o trabajador considera que puede y es viable ejercer para los derechos que pretenda hacer valer. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

9.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA que el 01 de mayo de 2020 le hayan dado por terminado el contrato de trabajo al actor; máxime si tenemos en cuenta que la póliza de cumplimiento no se encontraba vigencia desde hacía 11 meses atrás. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

10.- NO ME CONSTA, que el actor haya presentado acción de tutela, mi representada no fue vinculada a la misma y en todo caso HDI SEGUROS COLOMBIA SA es totalmente ajena a las actuaciones que toda persona o trabajador considera que puede y es viable ejercer para los derechos que pretenda hacer valer. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

11.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada si el señor TORRES SAN MARTIN fue reintegrado el 20 de septiembre de 2021 por la sociedad ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, reiteramos que la póliza de cumplimiento No. 2697051 no se encontraba vigente desde la finalización o cierre del contrato garantizado el 30 de abril de 2019. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada, reiterando que resulta absurdo considerar que el hoy demandante, instauró acción de tutela en contra de su empleador ORLANDO DONADO Y CIA LTDA para 2021 logrando el reintegro, pero no el pago de lo que dice le adeudaban de tiempo atrás.

12.- NO ME CONSTA, que ORLANDO DONADO Y CIA LTDA haya aportado con la contestación a la acción de tutela presentada por el demandante, copia de título judicial alguno; reiteramos que mi representada no fue vinculada a la misma y en todo caso HDI SEGUROS COLOMBIA SA es totalmente ajena a toda obligación a cargo del empleador y en favor del demandante que se hubiera causado después de abril 30 de 2019 y corresponderá al demandante probar que la liquidación del contrato de trabajo a que refiere este hecho es errada. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

13.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA que la liquidación realizada al actor haya sido con el salario del 2018; reiteramos que corresponderá al demandante probar que la liquidación de salarios prestaciones a que refiere este hecho es errada. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación a cargo de mi representada.

14. y 15.- NO ME CONSTAN, Son hechos ajenos a HDI SEGUROS COLOMBIA SA que el 22 de enero de 2022 ORLANDO DONADO Y CIA LTDA nuevamente haya despedido al actor por

cumplimiento de tutela; máxime si tenemos en cuenta que la póliza de cumplimiento por la cual vinculan a mi representada no se encontraba vigente desde la finalización del contrato garantizado 2921, lo que ocurrió el 30 de abril de 2019. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

16.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada todo lo concerniente a la acción de tutela que ordenó el reintegro del demandante el 13 de septiembre de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la póliza por la cual vinculan a HDI SEGUROS COLOMBIA SA en este proceso, había finalizado en su cobertura desde más de dos (2) años atrás: por finalización del contrato garantizado 2921 el 30 de abril de 2019; debemos insistir en que todo lo causado a partir del primero (01) de mayo de 2019 NO es objeto de cobertura en la póliza de cumplimiento 2697051. Para el caso que nos ocupa, el actor pretende salarios del octubre de 2019 a septiembre de 2021, es decir, la temporalidad de causación de esos derechos del demandante supuestamente incumplidos por su empleador data de cuatro (4) meses después de terminar la vigencia del contrato garantizado y con ello de la póliza en referencia.

17.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada la edad del señor MARCIAL TORRES SANMARTIN, no aporta prueba de ello. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

18.- NO ME CONSTA, este hecho NO identifica el contrato suscrito entre la sociedad ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y GASES DEL CARIBE. Lo que sí amerita señalar es el OBJETO del CONTRATO 2921 de 2016, celebrado entre ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y GASES DEL CARIBE SA ESP que es EL UNICO CONTRATO amparado con la póliza de cumplimiento No. 2697051, cuyo plazo se estimó hasta el 30 de abril de 2019.

> ***OBJETO DE LA POLIZA:*** *GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO* ***NRO. 2921*** *CUYO OBJETO ES:* ***REALIZAR PARA EL CONTRATANTE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO CONSTRUCCION E INSTALACION DE INTERNAS Y CONEXION DE SERVICIOS, POR ENCARGO Y CUENTA DE ESTE ULTIMO****, BAJO LA MODALIDAD DE TARIFAS UNITARIAS.* Negrilla nuestra.

Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA SA.

19.- NO ES UN HECHO, sino una apreciación por demás errada que hace el apoderado demandante respecto del objeto social de GASES DEL CARIBE SA ESP y las actividades de su representado por cuanto este no celebró contrato alguno con la primera. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

20.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada que el actor haya sufrido accidente el 18 de diciembre de 2017. Adicionalmente, solo allega historia clínica de agosto

de 2018, sin aportar la atención médica recibida en la fecha del accidente a que refiere este hecho. Me atengo a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada; de hecho, los accidentes o incidentes de trabajo, las enfermedades laborales no hacen parte del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento 2697051 como quiera que mi representada no hace parte del sistema general de seguridad social en salud y por encontrase expresamente excluido de cobertura.

21.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada las patologías que relaciona la demanda y que además atribuye al accidente laboral; dicha afirmación carece de todo sustento científico que la respalde. Me atengo a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada, tal y como venimos de señalarlo en la contestación al hecho anterior.

22.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada las incapacidades a que refiere el actor, respecto de las cuales cabe señalar, conforme documentos que allega como prueba el mismo demandante, que las CERTIFICA MEDIMAS EPS lo que supone de suyo que tienen origen común pues si el origen fuera laboral habrían estado a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- a la que se encontrase afiliado el actor, a través de su empleador. En tal sentido solicito se tenga como CONFESION del demandante en el sentido de NO EXISTIR NEXO ALGUNO entre las patologías que causaron dichas incapacidades y el Accidente de trabajo que refiere esta demanda. Me atengo a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada.

23.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada la salud mental del demandante y sus causas; en todo caso, no hace parte de los riesgos amparados por mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

24.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA que MEDIMAS EPS haya dirigido concepto de rehabilitación a PROTECCION SA el 17 de septiembre de 2019;en tal caso hace parte del trámite previsto en el ordenamiento jurídico que regula el sistema de seguridad social pero en todo caso ratifica que se trata de padecimientos de origen común con incapacidades que superan los 180 días y por ello dan trámite ante la Administradora de Fondo de Pensiones -AFP- a la que se encuentra afiliado para entonces el demandante y salvo que se desconozca tal normativa, resulta desproporcionado aportar Historia Clínica de una persona cuyo contenido es totalmente confidencial que nada tienen que ver con las supuestas acreencias laborales que se reclaman. La póliza de cumplimiento No. 2697051 por la cual vinculan a mi representada al presente proceso, no solo no ampara estos riesgos si resultaran probados, tampoco estaba vigente para el 17 de septiembre de 2019. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello constituya obligación alguna a cargo de mi representada.

25. Y 26.- NO ME CONSTAN, por ser hechos comunes los contestamos conjuntamente: es totalmente ajeno a mi representada; es obligación de todo empleador expedir CERTIFICACION LABORAL a sus trabajadores, a solicitud de MEDIMAS EPS o del interesado, o de autoridad competente; sin embargo, lo damos por cierto de conformidad a la

contestación a los hechos en referencia por parte, precisamente, del empleador ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.

27.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada la historia clínica del actor y los diagnósticos que registre la misma. Me atengo a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo del seguro de cumplimiento 2697051 conforme lo hemos manifestado en respuestas anteriores.

28.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA si ORLANDO DONADO Y CIA LTDA realizó el pago de aportes a pensión hasta marzo de 2020 pero si ello resultare probado, debemos reiterar que la póliza de cumplimiento 2697051 no se encontraba vigente desde la finalización del contrato garantizado, lo que ocurrió el 30 de abril de 2019, es decir, que el no pago de aportes a pensión, EPS o ARL en abril de 2020 y siguientes NO hace parte de la cobertura de la citada póliza y en tal sentido no puede comportar obligación alguna a cargo de mi representada.

29.- Este hecho contiene 2 afirmaciones, las cuales contestamos así:

- **DAMOS POR CIERTO** que el actor tiene dos (2) hijas, tal y como se observa en los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda. Sin embargo; es importante precisar que YULI VANEZA TORRES BARROSO alcanzó la mayoría de edad el 25 de noviembre del año en curso

- **NO ME CONSTA** la dependencia económica que refiere la demanda; de una parte, la señora JULIA BARROSO se encuentra afiliada como COTIZANTE en el sistema general de seguridad social, lo que supone de suyo sus propios ingresos, tal y como se observa a continuación:

NOMBRE	CALIDAD Y CIUDAD	EPS	FECHA INGRESO
MARCIAL TORRES SANMARTIN	**COTIZANTE -** BARRANQUILLA	SANITAS EPS	01/06/2020
JULIA BARROSO CALDERON	**COTIZANTE -** CARTAGENA	SANITAS EPS	01/06/2020
YULI VANEZA TORRES BARROSO	BENEFICIARIO - CARTAGENA	SANITAS EPS	01/06/2020
ISABEL TORRES BARROSO	BENEFICIARIO - CARTAGENA	SANITAS EPS	01/06/2020

Sea la oportunidad para evidenciar que, si bien registran afiliados a la misma EPS los señores MARCIAL TORRES Y JULIA BARROSO, en calidad de cotizante cada uno, lo están en ciudades diferentes, de tal manera que supone la residencia en ciudades distintas y con mayor razón la calidad de compañera permanente debe probarse conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en particular a lo previsto en el artículo 4 de la ley 54 de 1990. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada.

30.- NO ME CONSTA, es un hecho no solo ajeno a mi representada, sino que resulta una información totalmente susceptible de vulneración al derecho fundamental de la confidencialidad de la historia clínica de la señora JULIA BARROSO, por demás innecesario para lo pretendido a través de la presente acción judicial. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada.

31.- NO ME CONSTA, es un hecho totalmente ajeno a HDI SEGUROS COLOMBIA SA el estado de las obligaciones del demandante con las empresas de servicios públicos. Nos atenemos a lo que resulte probado sin que por ello comporte obligación alguna a cargo de mi representada.

32.- NO ES UN HECHO, sino la manifestación del apoderado demandante respecto a la situación del demandante que de resultar probada es comprensible pero no por ello causa de obligación alguna a la demandada y llamadas en garantía, en particular resulta totalmente extraña al riesgo amparado en la temporalidad del contrato garantizado que terminó el 30 de abril de 2019.

Finalmente, considero pertinente dejar constancia que en los registros de LIBERTY SEGUROS SA hoy HDI SEGUROS COLOMBIA SA, no existe aviso de siniestro y mucho menos reclamación alguna con cargo al contrato de seguros de cumplimiento vertido en póliza 2697051 en relación con el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN: únicamente con la notificación de este llamamiento en garantía, mi representada ha tenido conocimiento de lo pretendido por el actor, encontrándose surtido el término de prescripción tanto de las acciones derivadas del contrato de trabajo como de las derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRETENDIDAS

Solicito a la Señora Juez exonerar a HDI SEGUROS COLOMBIA SA. de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por todo que paso a exponer a continuación, de manera detallada y fundamentada.

El demandante presenta sus pretensiones en contra de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y que se declare la solidaridad de GASES DEL CARIBE SA ESP, lo que desconoce que la primera tuvo la calidad de contratista independiente de la segunda y por tanto no es viable obtener la declaratoria de responsabilidad solidaria entre quienes sostuvieron una relación comercial, por eventuales obligaciones laborales del CONTRATISTA, ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, en su condición de empleador.

En el presente caso, el demandante NO tiene vínculo contractual alguno con HDI SEGUROS COLOMBIA SA que suponga obligación de la Aseguradora frente a aquella pues, como se puede observar en el contrato de seguros vertido **en póliza de cumplimiento 2697150** por la cual vinculan al proceso vía llamamiento en garantía, allí registran como TOMADOR y CONTRATISTA AFIANZADO ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y como ASEGURADO GASES DEL CARIBE SA ESP, con unos amparos establecidos que se rigen por las condiciones generales del contrato de seguros, *versión abril de 2015*, a las que me referiré más delante de manera

detallada, mismas que permiten concluir que mi representada no se encuentra en obligación contractual alguna con el demandante y mucho menos en relación legal, en tanto no hay norma legal que HDI SEGUROS COLOMBIA SA esté obligada a garantizar el pago de lo pretendido a través de la presente acción judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento de una sentencia declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Aseguradora, solicito observar el límite temporal de la relación laboral que aduce el demandante y que resultare probada, respecto del límite temporal de vigencia de la **póliza de cumplimiento No. 2697051** por la cual se vincula a mi representada, así como el contrato garantizado 2921 y el objeto de éste; valor asegurado y las condiciones generales que rigen dicho contrato de seguros, sin perjuicio de advertir sobre el derecho de subrogación que cabe a mi representada conforme lo previsto en dicho condicionado y en el artículo 1096 del código de comercio, en contra del CONTRATISTA GARANTIZADO.

Por todo lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y jurídico, toda vez que:

1.- El actor pretende que se declare la relación laboral entre este y la demandada ORLANDO DONADO Y CIA LTDA desde el 01 de mayo de 2006: esta pretensión de resultar favorable al demandante no está llamada a prosperar en declaratoria alguna a cargo de mi representada, HDI SEGUROS COLOMBIA SA.

De otra parte, el actor no tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra índole con mi representada.

En el citado contrato de seguros, vertido en la póliza 2697051, la Aseguradora se obligó con cargo al AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES de conformidad única y exclusivamente con la definición de dicha cobertura que se encuentra en el condicionado general que rige dicho seguro, página 1 que a la letra dice:

> *"**1.4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**. - CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO."*

Ahora bien, esta definición supone entre otras que haya incumplimiento de obligaciones del contratista garantizado, **frente al personal contratado por éste para la ejecución del contrato garantizado,** esto es, contratado por ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, durante la vigencia del **contrato garantizado 2921**: lo que nos deja en un límite temporal entre el 01 de septiembre de 2016 y el 30 de abril de 2019 (fecha en la cual terminó la última prórroga del contrato garantizado). La Aseguradora que represento NO asumió riesgo alguno ante contingencias diferentes para el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES citado y mucho menos para lo que pretende la presente demanda. SIN EMBARGO, el demandante lo que reclama es supuestos derechos causados en su favor y no cumplidos por su empleador, **entre**

octubre de 2019 y septiembre de 2021 y para entonces la póliza de CUMPLIMIENTO en cita ya no se encontraba vigente desde abril de 2019, es decir, el contrato finalizado supone la inexistencia a partir de su terminación de nuevas obligaciones causadas con cargo a dicho contrato.

2.- La solicitud de declaratoria de reintegro del señor TORRES SANMARTIN desde luego es respecto de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, ajena a HDI SEGUROS COLOMBIA SA y en el evento de resultar declarada en favor del demandante, no hace parte del riesgo asegurado por la póliza 2697051 que nos ocupa.

3. y 4.- Una eventual declaratoria de *Despido ilegal* sería exclusiva respecto de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA en su calidad de empleador, considerando que resulta poco coherente alegar una terminación injusta de contrato de trabajo finalizado en enero de 2022 para reclamar supuestas obligaciones no cumplidas causadas desde octubre de 2019 hasta septiembre de 2021; en todo caso dicha temporalidad es totalmente extraña al periodo de causación de obligaciones del empleador frente a los trabajadores que hubieran prestado sus servicios de manera exclusiva al contrato garantizado 2921.

6. a 8.- Por economía procesal y por ser pretensiones comunes que la parte actora refiere como supuestas deudas a cargo de las demandadas y en favor de aquel, en particular salarios **causados entre el 1 de octubre de 2019 y 19 de septiembre de 2019,** debemos reiterar que **no hacen parte del riesgo asegurado por HDI SEGUROS COLOMBIA SA en la póliza de cumplimiento 2697051, por cuanto son posteriores a abril de 2019**, fecha de finalización de vigencia del citado contrato de seguros.

9.- La pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, de manera solidaria a cargo de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y GASES DEL CARIBE SA ESP en realidad comporta dos pretensiones en una pues sin declaratoria de solidaridad no es viable la segunda pero ello no puede obedecer al mero capricho del demandante sino al análisis juicioso y ponderado de los presupuestos que se encuentran probados para declarar o no tal solidaridad; en todo caso la mera declaratoria de esta si ocurriere no comporta obligación alguna para HDI SEGUROS COLOMBIA SA por lo reiterado tantas veces a lo largo de este escrito: lo pretendido está por fuera de la temporalidad de causación de obligaciones amparadas.

10. y 11.- Por economía procesal y por ser pretensiones comunes que la parte actora refiere como supuestas deudas a cargo de las demandadas y en favor de aquel, en particular cesantías y demás prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, debo manifestar que NO PUEDEN PROSPERAR respecto de mi representada porque, igual que en la contestación al hecho anterior, lo pretendido está por fuera de la temporalidad de causación de obligaciones amparadas

POLIZA	CONTRATO GARANTIZADO	VIGENCIA CU	VIGENCIA SALARIOS *
2697051	2921	16/08/2016 – **30/06/2019**	16/08/2016 – **30/04/2022**

12. a 15.- Por ser pretensiones comunes respecto a la condena solidaria de pago de perjuicios extrapatrimoniales debo manifestar que estos tampoco se encuentran cubiertos en la póliza de cumplimiento 2697051 que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el condicionado general.

16.- La pretensión de pago de aportes a seguridad social *por los períodos de 01 de mayo de 2020 a 01 de septiembre de 2021 y los que se llegaren a general con posterioridad* no tiene vocación de prosperar a cargo de la póliza de cumplimiento 2697051 por la sencilla razón de estar por fuera de la vigencia temporal de causación de obligaciones en virtud de la ejecución del contrato garantizado.

17 y 18.- ME OPONGO a que la pretensión encaminada al pago de indemnización por despido sin justa causa prevista en el art. 64 y la de indemnización moratoria conforme el art. 65 del CST, comporten obligación alguna a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA SA, por la potísima razón de no estar vigente el contrato de seguro expedido por HDI SEGUROS COLOMBIA SA, reiterando la vigencia temporal a que refiere la contestación al hecho anterior: para la fecha en que señala la demanda habría terminado la relación laboral, el actor no prestaba servicios al contrato garantizado, sencillamente porque había finalizado dicho contrato y tampoco estaba vigente la póliza en cita.

19. y 20.- Me opongo de igual manera, al reconocimiento de indexación solicitada, por cuanto no es viable solicitar intereses, sanción moratoria e indexación. Reiteramos que HDI SEGUROS COLOMBIA SA expidió la póliza de cumplimiento No. 2697051 para amparar los riesgos relacionados con ***REALIZAR PARA EL CONTRATANTE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO CONSTRUCCION E INSTALACION DE INTERNAS Y CONEXION DE SERVICIOS, POR ENCARGO Y CUENTA DE ESTE ULTIMO****, BAJO LA MODALIDAD DE TARIFAS UNITARIAS*, póliza que tuvo vigencia desde el 16 de agosto de 2016 y hasta la terminación o CIERRE del contrato garantizado 2921, lo que ocurrió el 30 de abril de 2019, y en tal sentido los tres años mas que contempla el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES NO es para obligaciones causadas a partir de dicha fecha sino para ejercer las acciones laborales correspondientes tal y como lo señala el ordenamiento jurídico en la materia.

21.- Las pretensiones de decisión extra y ultra petita si bien están contempladas en materia laboral, no es viable extenderlas en materia de contrato de seguros; las coberturas en la póliza son limitadas y por tal razón no siendo el riesgo amparado ni aun en el remoto evento de resultar una obligación causada en la temporalidad de vigencia del seguro, sería procedente emitir una condena por estos conceptos en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

22.- En estricto sentido la condena en costas no constituye jurídicamente una pretensión como quiera que sea una consecuencia virtualmente necesaria, que se puede dar o no, a juicio del Juez y conforme al ordenamiento jurídico vigente en procesos como el que nos ocupa. De todas maneras, me opongo a que se declare la condena en costas a cargo de mi

representada por cuanto no hay mérito alguno para que la decisión judicial le sea desfavorable: las pretensiones de esta demanda no están encaminadas a prosperar en contra de mi mandante, que ha sido llamada en garantía por la póliza de cumplimiento 2697051, y que no recibió, previo a la vinculación a este proceso, requerimiento alguno por supuesto incumplimiento del contratista garantizado ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y porque lo reclamado por el demandante está por fuera de la temporalidad de cobertura de la citada póliza, sin perjuicio de señalar que tampoco se cumplen los demás presupuestos de amparo.

En conclusión: la controversia que plantea el actor es totalmente ajeno al riesgo amparado en la póliza de cumplimiento 2697051 por la cual se ha llamado en garantía a HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Los hechos de la demanda no le constan a mi representada en tanto refieren a una relación laboral totalmente ajena a HDI SEGUROS COLOMBIA SA, de la cual no ha sido parte ni beneficiaria.
Ahora bien, teniendo en cuenta que esos hechos de la demanda conducen a GASES DEL CARIBE SA ESP, a llamar en garantía a mi representada y en tal sentido presenta los hechos en que funda el referido llamamiento, se hace necesario pronunciarnos como lo señalamos a continuación:

1.- DAMOS POR CIERTO, según lo que viene consignado en la póliza 2697051 que registra como CONTRATO GARANTIZADO 2921 celebrado entre GASES DEL CARIBE SA ESP en su condición de Contratante y ORLANDO DONADO Y CIA LTDA en su condición de contratista.

Ahora bien, la póliza 2697051 expedida para el contrato 2921 inicio vigencia 16 de agosto de 2016 y terminó el 30 de junio de 2019 fecha para la cual, de conformidad con la demanda el señor MARCIAL TORRES SANTAMARIA ya había sido contratado años atrás y los salarios y demás prestaciones reclamadas son posteriores a la terminación del contrato garantizado 2921, en tal sentido todo periodo anterior al inicio de vigencia del seguro y posterior a la finalización del contrato garantizado se encuentra por fuera de cobertura de esta póliza.

2.- ES CIERTO, de conformidad con los documentos que registran en poder de la Aseguradora; sin embargo, nótese que el mismo llamante en garantía refiere al PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES *laborales a sus trabajadores con ocasión de la prestación de los servicios de tal sociedad a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en desarrollo del* ***Contrato No. 2921*** *suscrito el 16 de Agosto de 2016* (el resaltado es nuestro), de tal manera que el amparo que transcribimos más adelante, en la contestación al hecho 7 del llamamiento establece en su definición las condiciones de cobertura, de tal manera que no es ilimitada y se encuentra sujeta a lo allí establecido.

3.- ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, una cosa es el término de duración del contrato garantizado, término durante el cual se causan los salarios y demás prestaciones en

favor de los trabajadores al servicio del mismo y otra cosa muy distinta es el término de vigencia señalado para el amparo de SALARIOS que **incluye** el término para instaurar la acción derivada del contrato de trabajo: por obligaciones no cumplidas por el contratista garantizado, en este caso en la ejecución del contrato 2921 (única y exclusivamente) y una vez finalizada la relación laboral el trabajador que tuviere en su favor obligaciones no satisfechas, tendrá los tres (3) años para ejercer la acción laboral. No se trata pues, que el término de cobertura del amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES vaya más allá de la finalización de la relación laboral o de la finalización del contrato garantizado, lo que ocurra primero.

POLIZA	SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA	CONTRATO AMPARADO	VIGENCIA DEL CONTRATO GARANTIZADO	SALARIOS Y PRESTACIONES
2697051	EPM Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	2921	01/09/2016 - 30/04/2019 Con las modificaciones	16/08/2016 - 30/04/2022

4.- ES CIERTO, de conformidad al contrato de seguros celebrado entre HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA y ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, advirtiendo que la calidad de ASEGURADO de GASES DEL CARIBE SA ESP es precisamente para proteger el patrimonio de ésta, frente a la declaratoria de responsabilidad solidaria (en los términos del art. 34 del CST), por incumplimiento del contratista garantizado frente a sus empleados que prestasen servicios en manera exclusiva en la ejecución del contrato garantizado, esto es el contrato 2921. Sin embargo, ha de precisarse que lo reclamado en el presente proceso esta por fuera de la temporalidad que duró el contrato garantizado 2921; sin perjuicio de no encontrarse probados los demás presupuestos de cobertura.

5.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada si el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN fue trabajador del ORLANDO DONADO Y CIA LTDA; sin embargo, lo damos por cierto de conformidad a la contestación de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA. al hecho uno (1) de la demanda.

6.- ES CIERTO, el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN presentó demanda que cursa ante Su Despacho, PERO sus pretensiones devienen de supuestos ocurridos posterior a la finalización del contrato garantizado 2921 es decir, posterior al 30 de abril de 2019 y por ende también es posterior a la finalización de vigencia de la póliza para la causación de obligaciones incumplidas por ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, empleador que después de 30 de abril de 2019 YA NO TENIA la calidad de contratista garantizado para el contrato 2921.
En tal sentido, no es viable declaratoria de obligación alguna en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA SA pese al llamamiento en garantía hecho por la ASEGURADA GASES DEL CARIBE SA ESP.

7.- NO ES CIERTO, la conclusión a que llega el llamante en garantía es errada pues si bien el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES existe en la póliza 2697051 por la cual ha sido vinculada HDI COLOMBIA SEGUROS SA, su cobertura se delimita a lo allí establecido, de tal manera que, **NO ES CIERTO QUE CUBRA TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que las condiciones generales que regulan dicho contrato de seguro son las aportadas y denominadas CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS ESP Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, y en particular el AMPARO citado establece:

> ***1.4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES****. - CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.*

- La entidad contratante desde luego es GASES DEL CARIBE SA ESP
- El contratista garantizado es ORLANDO DONADO Y CIA LTDA
- El personal utilizado en la ejecución del contrato garantizado, esto es el contrato 2921, supone dos aspectos: probar la prestación del servicio a cargo del contrato garantizado y el término de duración del contrato, durante el cual obviamente se ejecuta o desarrolla el mismo. Lo primero no está probado y lo segundo definitivamente NO se cumple como quiera que el demandante persigue el pago de salarios y prestaciones causados según la misma demanda, después del 01 de mayo de 2019 y en tal sentido son totalmente extraños y ajenos al contrato de seguros por el cual fue vinculada mi poderdante.

Por lo anterior, forzoso es concluir que NO CABE cobertura alguna para las pretensiones de la presente demanda.

8.- NO ES UN HECHO SINO UNA AFIRMACION DEL LLAMANTE EN GARANTIA, con la que COINCIDIMOS en tanto será parte de la fijación litigio, poniendo de presente la posición de HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA en cuanto NO PROCEDE declaratoria alguna a cargo de la Aseguradora toda vez que las pretensiones de la demanda no son objeto de riesgo asegurado, ni lo fue en momento alguno; reiteramos que para que proceda declarar el siniestro se requiere que se materialice el riesgo asegurado y en tal caso deberá acreditarse:

- Que el demandante laboró para el contrato garantizado 2921 según se evidencia en la póliza 2697051.
- Que ORLANDO DONADO Y CIA LTDA incumplió obligaciones laborales causadas durante la ejecución de dicho contrato garantizado 2921, esto es, obligaciones causadas entre el 01 de septiembre de 2016 y el 30 de abril de 2019 cuando finalizó el citado contrato
- Que dicho incumplimiento derive en declaratoria de responsabilidad solidaria de GASES DEL CARIBE SA ESP: en el remoto evento de derivar en responsabilidad

solidaria de esta, será como consecuencia de otro contrato, distinto y por tanto ajeno a los amparos previstos en la póliza de cumplimiento 2697051

- Que no haya corrido prescripción, tanto de la acción laboral (art 488 CST) como de la acción derivada del contrato de seguros (art. 1081 CCo)

Recordemos que el Tomador del seguro es ORLANDO DONADO Y CIA LTDA en su calidad de contratista de GASES DEL CARIBE SA ESP y este, tiene claramente la condición de Asegurado, en su calidad de contratante del primero dentro del contrato 2921 que fue el contrato garantizado; ninguno de los dos (ni contratante ni contratista), han reportado previamente a esta demanda, incumplimiento alguno en relación al demandante, señor MARCIAL TORRES SANMARTIN ni respecto de ninguna otra obligación a cargo de aquel: **presupuesto legal y contractual para pretender hacer efectiva la póliza que nos ocupa, es que haya incumplimiento probado de las obligaciones contractuales de dicho contratista**, es decir de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, en la ejecución del contrato garantizado 2921 y que ese incumplimiento conduzca a una declaratoria de responsabilidad solidaria del Asegurado, todo en los términos de cobertura establecidos en el condicionado general que se aporta como prueba y desde luego dentro de la temporalidad de cobertura de la póliza 2697051.

Ahora bien, aun cuando el derecho reclamado que resultare probado se encontrase en cobertura -que no es el caso que nos ocupa- queda a salvo el derecho de la Aseguradora a la subrogación legal contra el contratista garantizado, en este caso ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, según lo previsto en el artículo 1096 del código de comercio y en el condicionado general anexo como prueba, CLAUSULA OCTAVA.

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como quiera que lo pretendido por el demandante, no es objeto de cobertura en la póliza de cumplimiento 2697051, no es procedente la pretensión del llamamiento en garantía que persigue que mi representada asuma las obligaciones que puedan surgir de una sentencia favorable a la parte actora: mi representada no está llamada a asumir obligación alguna al respecto y en consecuencia HDI SEGUROS COLOMBIA SA NO se encuentra llamada a responder por el llamamiento en garantía formulado con cargo al contrato de seguros en cita, teniendo en cuenta todo lo manifestado hasta ahora y en particular, lo siguiente:

1.- El demandante, señor MARCIAL TORRES SANMARTIN, NO PRUEBA HABER PRESTADO SERVICIOS PARA EL CONTRATO GARANTIZADO 2921 del 01 de septiembre de 2016, OBJETO DE COBERTURA en la póliza No. 2697051 expedida por LIBERTY SEGUROS SA hoy HDI SEGUROS COLOMBIA SA, por la cual se le llama en garantía en este caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.4. del condicionado general que rige el contrato de seguros de cumplimiento, tenemos definida la cobertura así:

> ***1.4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES****. - CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL*

CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

En el caso que nos ocupa, señala el demandante que laboraba como INSTALADOR DE GAS DOMICILIARIO, que, de resultar probado, no implica que hubiese estado de manera exclusiva al servicio del contrato garantizado antes referenciado que finalizó el 30 de abril de 2019, de tal manera que hasta allí fue posible causar obligación alguna que de haber sido incumplida por el contratista -ORLANDO DONADO Y CIA LTDA- fuese susceptible de cobertura.

2.- Las PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO atribuyen incumplimiento al contratista garantizado durante la ejecución del contrato de trabajo si hubiere estado al servicio de la ejecución del contrato garantizado. Por el contrario, ORLANDO DONADO Y CIA LTDA acredita con su contestación el cumplimiento frente al trabajador; sin perjuicio de insistir en que no está demostrado que el demandante haya prestado servicios con cargo al contrato garantizado: No. 2921 del 01 de septiembre de 2016, contrato finalizado el 30 de abril de 2019; de tal manera que no cabe declaratoria alguna con cargo a la póliza de seguros No. 2697051, que hoy nos ocupa.

3.- En el remoto evento de prosperar la pretensión de declaración de contrato de trabajo entre el demandante y GASES DEL CARIBE SA ESP, no fue el riesgo amparado, dicha declaratoria es ajena a toda cobertura en la póliza que venimos de citar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La posición de mi representada, expresada en el presente escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, descansa en el ordenamiento jurídico vigente, en particular en las siguientes normas:
Artículo 1046 del código de comercio: prueba y contenido de la póliza de seguro
Arts. 1056 y 1057 del Código de comercio: asunción de riesgos y término desde el cual se asumen los riesgos
Art. 1081 del Código de Comercio: Prescripción
Condicionado general que rige el contrato de seguros de cumplimiento
Art 64 CGP y normas concordantes

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía sólo es procedente cuando:

> ***ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el *"perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento: y ello solo puede derivar de incumplimiento atribuible al contratista garantizado, en calidad de único empleador del demandante y además no estar prescrita la obligación.
En el presente caso, mi representada no se encuentra obligada asumir el pago de las eventuales condenas que se encuentran por fuera de los límites temporales y amparos contenidos en la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS SA hoy HDI SEGUROS COLOMBIA SA.

Finalmente, **en virtud del artículo 1096 del código de comercio, HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA ha consagrado en el condicionado general que rige el contrato de seguros, en su Cláusula 8. lo relativo a la SUBROGACIÓN, así:**

> *En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el Art. 1096 del C. de Co., LIBERTY se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad contratante tenga contra el contratista.*

Lo anterior significa que, en el remoto evento de declarar solidaridad en cabeza de la GASES DEL CARIBE SA ESP por las pretensiones de la presente demanda y por ende obligación alguna con cargo a la póliza de seguro No. 2697051 expedida por mi representada, dentro de las coberturas otorgadas, HDI SEGUROS COLOMBIA SA podrá repetir contra el contratista garantizado, esto es, ORLANDO DONADO Y CIA LTDA por la totalidad de las sumas que llegare a pagar como consecuencia de dichas declaraciones.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, ni del llamamiento en garantía, presento ante usted las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA – Es requisito indispensable para afectar el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES que:

- el demandante haya tenido vínculo laboral con ORLANDO DONADO Y CIA LTDA,
- el demandante haya prestado servicios de manera exclusiva para la ejecución del contrato garantizado, esto es 2921 del 01 de septiembre de 2016.
- que haya habido ncumplimiento por parte del CONTRATISTA garantizado, dentro del contrato 2921 celebrado entre éste y GASES DEL CARIBE SA ESP, en el pago y atención de las obligaciones laborales causadas en favor de los trabajadores durante la ejecución del contrato garantizado 2921, no antes ni después de ello

- que con dicho incumplimiento se le ocasionaren perjuicios a la entidad asegurada, GASES DEL CARIBE SA ESP como consecuencia de la declaratoria de solidaridad prevista en el art. 34 del CST

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra demostrado que el demandante haya prestado sus servicios a cargo del contrato garantizado 2921 de 2016, pero aun si resultare probado, tenemos que lo pretendido NO cobija los extremos temporales de la vigencia del seguro en cita, y mucho menos todo lo que pudiera devenir, causarse o declararse con posterioridad al 30 de abril de 2019 cuando finalizó el contrato garantizado 2921, quedándole a partir de entonces los tres (3) años para el ejercicio de la acción laboral de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
Total, ausencia de cobertura con cargo a la póliza que venimos de referir para todo derecho causado por fuera de la prestación de servicios en el desarrollo o ejecución del contrato garantizado 2921.

2.- CARENCIA DE OBJETO PARA LLAMAR EN GARANTIA POR AUSENCIA DE COBERTURA en caso de ser condenado el asegurado GASES DEL CARIBE SA ESP como consecuencia de orden de reintegro.
La parte demandante, como se evidencia en los hechos y pretensiones, persigue, en esencia, el reintegro laboral y pago de salarios a partir de octubre de 2019, solicitudes que resultan excluyentes toda vez que el despido injusto no puede predicarse de ambas demandadas en tanto se trata de personas jurídicas distintas, con prestaciones incluso por parte de GASES DEL CARIBE SA ESP de linaje extralegal que esta pueda tener para sus verdaderos trabajadores y estas se encuentran expresamente excluidas en los contratos de seguros celebrados con HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA. No reclama el demandante el pago de alguna obligación laboral de carácter legal o contractual de la que sea titular y que esté a cargo de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, que se hayan causado hasta el 30 de abril de 2019, cuando se terminó el contrato 2921 de 2016: no existe un solo hecho en la demanda en que se insinúe y mucho menos afirme, que el contratista garantizado haya incumplido con sus deberes legales como empleador, en el término de vigencia del citado contrato.

3.- INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN POLIZA No. 2697051 Y SUS VIGENCIAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA SA., así como las que derivan de la aplicación de las condiciones generales de la póliza. Excepción sustentada en las siguientes consideraciones y hechos:

3.1.- Uno de los elementos esenciales del contrato de seguros es EL RIESGO ASEGURADO que supone necesariamente un grado de incertidumbre, de duda frente a la proximidad o posibilidad de un daño, es decir, a cualquier imprevisto o hecho futuro y desafortunado potencialmente idóneo para generar un perjuicio. Es así, como el código de comercio vigente lo consagra en su artículo 1054 como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario", de tal manera que es el antecedente primigenio y fundante de la

institución del seguro y por ello su carácter de esencial, con vital injerencia en distintos ámbitos como el técnico, económico o jurídico y en general en la actividad Aseguradora y todo lo que de ella se desprende; siempre en virtud de la necesidad natural de protección del patrimonio ante la posible ocurrencia de un evento con la suficientemente idoneidad para configurar el siniestro y cuantificar el perjuicio que se deriva de éste. Para tal efecto, la doctrina y la legislación contemporánea han valorado los elementos o requisitos que ha de reunir el riesgo para ser considerado como asegurable:

- *"la posibilidad de realización del evento",* que no es otra cosa que el hecho, por desafortunado que sea, pueda ocurrir, atendiendo a la naturaleza de las cosas y a los principios que orientan la sana lógica y razón, por cuanto si su ocurrencia no es posible, no será más que un elemento "extraño al seguro", según el artículo 1.054 del Código de Comercio Colombiano.

- la incertidumbre del suceso, en el sentido de que su ocurrencia exacta no se conozca o vislumbre y por lo menos, su intensidad y efectos, aunque se sepa que ha de ocurrir como ocurre en los seguros de vida. El desconocimiento sobre el momento exacto de ocurrencia del hecho, para todo efecto, es requisito *sine qua non*. Su realización fortuita también se requiere, aunque no de manera absoluta, pues retomando el artículo 1.054 citado, observemos que en este se índica de que el suceso incierto no ha de depender exclusivamente del tomador, del asegurado, o del beneficiario.

- ha de tener la idoneidad para provocar un daño en los términos de lo que fue objeto de amparo y con ello un perjuicio al patrimonio de quien se presenta en la relación contractual como ASEGURADO, a fin de dar cumplimiento a la obligación de garantía asumida por el Asegurador. Se exige entonces que el riesgo una vez convertido en siniestro tenga la suficiente potencia material para crear un estado de necesidad en el sujeto Asegurado que, de no estar protegido vería mermado su acervo patrimonial cuando se cumple la condición, pura y simple que causa la indemnización a cargo del Asegurador. Sin perjuicio de advertir que, no necesariamente conduce a concluir que cualquier evento dañoso, por incierto que sea para un sujeto asegurado, conlleva a la indemnización: se hace necesario, verificar en primer lugar qué tipo de hechos, calificados como riesgo, fueron trasladados por el Tomador al Asegurador, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en ese orden de ideas verificar si de ese mismo acuerdo de voluntades surge el hecho dañino acaecido como un siniestro legal y convencionalmente amparado en el contrato de seguro, por cuanto, como bien lo sostienen los profesores argentinos RUBEN y GABRIEL STIGLITZ: "*El nacimiento de la obligación asumida por el asegurador, como contraprestación a la prima recibida, está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto en el contrato*."(El Seguro contra la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1991. Pág. 537).

3.2.- Indica el llamante en garantía- GASES DEL CARIBE SA ESP- que acude en términos del art. 64 del CGP sustentada en la póliza de cumplimiento expedida por LIBERTY SEGUROS SA hoy HDI SEGUROS COLOMBIA SA No. 2697051; sin embargo, mal puede ser la mera existencia del citado contrato de seguro de cumplimiento, titulo suficiente para declarar obligación alguna en cabeza de mi representada, como quiera que dicho contrato de seguro si bien tienen contemplado el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES, las condiciones de ésta cobertura se encuentran establecidas en el condicionado general de la póliza, con sus salvedades y exclusiones previstas en este. En tal sentido solo se cubre la declaratoria de solidaridad en cabeza del Asegurado como consecuencia del incumplimiento imputables única y exclusivamente al contratista garantizado, es decir, a ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, dentro de la ejecución del contrato garantizado y siempre que se demuestre el servicio del demandante a cargo de este, de manera exclusiva. Fluye de lo anterior, que el seguro referido (invocado en el llamamiento) no garantiza el pago o cualquier tipo de obligación laboral o prestacional, legal o extralegal, convencional o no, del que sea titular el demandante y que concluya declarándose a cargo de GASES DEL CARIBE SA ESP.

3.3.- Ni las prestaciones laborales de naturaleza extralegal, ni las prestaciones laborales legales o extralegales cuyo pago pueda exigirse a GASES DEL CARIBE SA ESP fueron objeto de cobertura en los seguros de cumplimiento en que se fundamentó el llamamiento en garantía. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales que se encuentra en la condición general numeral 1.4. del condicionado general que rige el contrato de seguros de cumplimiento, que ha sido previamente transcrita, reza lo siguiente:

> ***1.4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES****. - CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.*

De la lectura de dicha cláusula, emerge con toda claridad que la pretensión de la llamante en garantía resulta inviable.

3.4.- El artículo 1.072 del Código de Comercio establece que, en relación con el contrato de seguro, el siniestro es la realización del riesgo asegurado y en tal sentido no puede haber siniestro si no se materializa u ocurre el riesgo asegurado: de cara a lo que reclama el demandante no hay siniestro alguno, máxime cuando el señor MARCIAL TORRES SANTAMARIA no enrostra al contratista incumplimiento alguno en lo que respecta a sus obligaciones laborales causadas durante la vigencia de su contrato de trabajo que coincida en temporalidad con la vigencia de la ejecución del contrato garantizado 2921 de 2016. Tampoco ha nacido en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA SA obligación a su cargo de indemnizar suma alguna, como mucho menos la de reembolsar al llamante en garantía cualquier

pago que, eventualmente, deba hacer con ocasión de la demanda incoada en su contra.

4.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. - Para que en el remoto evento en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero, estas sumas sean compensadas con aquellas que ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y demás vinculadas, hubiesen pagado al demandante. Téngase presente en particular la liquidación de prestaciones derivada de la terminación del contrato de trabajo entre ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN, demandante, que fuera debidamente pagada por la primera en favor del segundo, liquidación que obra en el expediente por cuanto fue aportada con la contestación a la demanda (folio 27) por parte de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.

5.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE DE ACUERDO CON EL RIESGO AMPARADO Y LA SUMA ASEGURADA. - En el remoto evento de considerar Señora Juez que cabe declaración alguna a cargo de mi representada, solicito tener en cuenta que la responsabilidad de HDI SEGUROS COLOMBIA SA se limita en forma precisa a los términos de la póliza y condiciones en que se fundamentó el llamamiento. Por ello, debe limitarse la misma a los extremos temporales fijados para la ejecución del contrato garantizado, a la suma asegurada para el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES y a la realización concreta del mismo, de acuerdo a los términos registrados tanto en la carátula de la póliza como en las condiciones generales, reiterándose que, en todo caso, no hay siniestro a la luz de la póliza citada, ni procede extender responsabilidad de mi mandante a eventos no asegurados ni a suma superior a la establecida como la asegurada.

Por todo lo anterior, solicitamos se declaren probadas las excepciones de mérito presentadas y en caso de que así no fuere, forzoso es tener en cuenta que la responsabilidad que emerge del contrato de seguro de cumplimiento vertidos en la póliza No. 2697051 se limita única y exclusivamente al contrato expresamente garantizado en lo que a su término de duración corresponde y consecuencialmente la cobertura temporal de la póliza. No puede, en ninguna circunstancia, exigirse responsabilidad alguna a mi defendida debido a otros contratos ajenos al garantizado o un marco temporal distinto al que abarca tal contrato.

6.- PRESCRIPCION. - Sin que implique reconocimiento de lo pretendido en la demanda, propongo la excepción de prescripción para todos aquellos eventuales derechos reclamados que tengan el tiempo requerido en la ley, arts. 488 del CST y 151 del CPT en particular, para que opere este fenómeno extintivo de la acción, respecto de la relación laboral que resultare probada entre el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN y su empleador: todo derecho o acción causado tres años hacia atrás de la presentación de la demanda, está prescrito y así debe declararse.

7.- EXCEPCION GENERICA. - En el evento de probarse una excepción diferente a las propuestas en precedencia, solicito al señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 282 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo previsto en el artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- DOCUMENTALES. - Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1.1. Poder otorgado a la suscrita y correo remisorio
1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS COLOMBIA SA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
1.3. Copia cedula de la suscrita y TP 53311 CSJ
1.4. Caratula de la Póliza de Cumplimiento 2697051, anexo 4 expedido el 19 de junio de 2019.
1.5. Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento: que acredita las condiciones de cobertura, en relación con el contrato afianzado y en particular al amparo de salarios y prestaciones laborales.
1.6. Consulta Adres de los demandantes así:

NOMBRE	CALIDAD Y CIUDAD	EPS	FECHA INGRESO
MARCIAL TORRES SANMARTIN	**COTIZANTE -** BARRANQUILLA	SANITAS EPS	01/06/2020
JULIA BARROSO CALDERON	**COTIZANTE -** CARTAGENA	SANITAS EPS	01/06/2020
YULI VANEZA TORRES BARROSO	BENEFICIARIO - CARTAGENA	SANITAS EPS	01/06/2020
ISABEL TORRES BARROSO	BENEFICIARIO - CARTAGENA	SANITAS EPS	01/06/2020

2.- **DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**: Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos que se encuentran aportados en el proceso:

- Contrato No. 2921 de 2016 celebrado entre GASES DEL CARIBE SA ESP y ORLANDO DONADO Y CIA LTDA aportado por el apoderado de esta, que determina entre otras la plena autonomía con que actuaba el contratista, la delimitación temporal del contrato y la contratación de SEGUROS.
- Liquidación Final derivada de la terminación de la relación laboral entre ORLANDO DONADO Y CIA LTDA y el hoy demandante.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE. – Solicito señora Juez se cite a rendir interrogatorio de parte:

3.1.- Al demandante MARCIAL TORRES SANMARTIN que puede ser notificado correo electrónico registrado en la demanda: marcialtorres91478952@gmail.com O en el correo electrónico de su apoderado angar986@yahoo.es

3.2.- A la demandante JULIA BARROSO que puede ser notificada correo electrónico registrado en la demanda: juliabarroso3320@gmail.com O en el correo electrónico de su apoderado angar986@yahoo.es

3.3.- El representante legal de ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, que se puede notificar en el correo electrónico informado en la demanda contabilidad@odpycia.com, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

3.4.- El representante legal de GASES DEL CARIBE SA ESP., que se puede notificar en el correo electrónico notificacionesjuridicas@gascaribe.com; para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación, así como también a los hechos del llamamiento. Para que reconozca firma y contenido de documentos.

NOTIFICACIONES

Mi representada, HDI SEGUROS COLOMBIA SA recibe notificaciones en el correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co y para cualquier efecto suministra el celular de contacto: 3157052519.

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51.764.113 Bogotá
TP 53.311 CSJ